

RADICADO. 080014053009202200606-01

ASUNTO : APELACION AUTO

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA

DEMANDADO: ANA MARIA RIOS FONTALVO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- ABRIL VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de noviembre del 2022 a través del cual el a quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada demandante.

ANTECEDENTES

El a quo dispuso a través de auto de fecha 03 de noviembre del 2022, negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso, entre otras en consideraciones, porque se observa del examen al documento traído como base del recaudo, que la obligación de hacer, pretendida por el demandante, como incorporada en el contrato de transacción, no resulta clara, expresa ni exigible como quiera que en dicho documento solo se expresó la intención de transferir a título de venta el porcentaje de derechos de propiedad de la demanda, pero no se establece, límite temporal dentro del cual se debe realizar la acción, en suma, se pretende que la parte demandada proceda a suscribir la escritura N°00287 ante la Notaría Quinta de Barranquilla.

Advierte que frente a lo anterior, el título ejecutivo que respalda la supuesta obligación, no hace referencia a la firma de escritura pública o documento privado, por el contrario, solo afirma que los derechos de propiedad que fueron adjudicados a la demandada se encuentran contenidos en la escritura pública de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que se suscribirá en la Notaría Quinta de Barranquilla, sujetando lo anterior a un hecho futuro e incierto, por lo cual no es exigible la obligación pretendida

Que tampoco resulta procedente librar mandamiento de pago alguno para la suscripción de la escritura pública de divorcio, en la forma solicitada en el numeral primero de las pretensiones, pues en el documento que sirve de base a la ejecución (Contrato de Transacción), no aparece que se haya pactado obligación de suscribir escritura pública de divorcio, ni mucho menos plazo en que la demandada debía realizarlo, ni la notaría en que debía realizarse dicho acto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante reprocha la decisión del juez de primera instancia, frente a los documentos allegados en la demanda y que constituyen en su conjunto un título ejecutivo complejo o compuesto; para los cuales el JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, debió realizar un análisis en conjunto, y a los cuales en ausencia del mismo análisis, estima no contienen el que tomó por tal, una obligación clara, expresa y exigible.

También es motivo de reproche igualmente para el apoderado, el hecho que el juzgador, tomó a su acomodo el art 422 del CGDP, pues al transcribirlo, elimina los plurales, a los que la norma hace referencia, eliminando así la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones compuestas o complejas, como la presentada, y contemplada en la norma.

Señala que en el presente caso estamos frente a una obligación clara expresa y exigible, contenida en varios documentos, y era deber del juez valorar todos los documentos aportados, que en conjunto, conforman el título ejecutivo complejo aportado, para precisar que todos constituyen y acreditan la obligación que exige a favor de su mandante; lo cual el juez no realizó en el auto que expidió; pues simplemente entro a mirar el CONTRATO DE TRANSACCION, sin analizar más allá de este documento, el cual, hace parte de los aportados y que forman el título ejecutivo complejo, sin que se observe en el auto expedido, el mínimo esfuerzo del juzgador, por fundamentar la decisión, con la cual negó lo solicitado el escrito de demanda.

Es motivo de reproche el que se omite por el JUZGADOR NOVENO CIVIL MUNICIPAL, considerar que, la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible, consta en un único documento; sino que se acepta, por la jurisprudencia y tratadistas, que dicho título, puede estar constituido por varios que en conjunto, demuestren la existencia de una obligación que se reviste de estas características, así tenemos que la unidad del título es jurídica y no física, como pretendió hallarla.

Que de cara al art 422 del CGP; el mérito ejecutivo de una obligación comprende la reunión de las características de claridad, expresividad y exigibilidad; las cual están contenidas en los documentos aportados en la demanda, como son el contrato de transacción, la primer copia de la escritura 00287 de 202, el recibo de pago de las escrituras, los soportes del cumplimiento a lo pactado de su mandante.

También reprocha no considerar que la obligación que su mandante demanda ser cumplida, tiene origen en un contrato de TRANSACCION, desconocimiento a la voluntad de las partes, expresado en el texto del contrato, donde se expresa la existencia de unas diferencias entre ellos, relacionadas con la liquidación de la sociedad conyugal existente por el hecho de su matrimonio, y para evitar un posible litigio, decidieron transigir sus diferencias.

Así mismo se duele de que el juzgador desconoce el contrato de transacción y lo trata como invalido, sin que se observe en el auto, raciocinio alguno que lo llevara a dudar de la existencia del contrato de transacción presentado dentro de los documentos aportados, así como de las obligaciones que este contiene; y que hace parte del título ejecutivo complejo.

Que en el contrato de transacción, si se hace referencia a la firma que estamparan los contratantes en la NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, y así lo manifestaron, cuando expresaron “ *Que ANA MARIA RIOS FONTALVO transferirá a título de venta el 16.66% de los derechos de propiedad que le fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal, en la partida primera de su hijuela de ganancias, contenida en la escritura pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal que se suscribirá en la notaría quinta de barranquilla...*”, con lo cual se hizo referencia a que se firmaría, la escritura;

Por último, reprocha que el juzgador tome en el párrafo quinto de los considerandos, el CONTRATO DE TRANSACCION, como un título ejecutivo singular, cuando en realidad es parte del título complejo aportado, y en el cual contrario a lo afirmado por el a-quo, si se pactó la obligación de firmar la escritura de divorcio, ya que los contratantes se obligaron a suscribir la misma en la Notaría Quinta De Barranquilla, que no es otra que la escritura 00287, la cual una vez elaborada y cancelada, debió ser firmada dentro de los sesenta días siguientes acorde con lo descrito por el art 10 del decreto 2148 de 1983.

CONSIDERACIONES :

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

A su vez el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., establece que el recurso de apelación es procedente contra al auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; en el caso que nos ocupa el auto de fecha 03 de noviembre del 2022 resolvió negar mandamiento de pago.

Como primer punto se deja claro que la parte demandante esgrime un título ejecutivo, por cuanto el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado el 29 de diciembre de 2020, constituiría título ejecutivo que serviría de base para iniciar un proceso ejecutivo, tendiente a que se ejecute una obligación de hacer, por lo tanto lo correcto es referirnos al título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Teniendo claro lo anterior, procedemos a revisar el documento aportado como título ejecutivo por la parte demandante, y con base en el cual incoa sus pretensiones.

Dispone el artículo 422 del C.G.P.:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Tenemos que según la norma transcrita, para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación está debe ser *clara expresa, exigible y que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.*

Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Vemos que en el hecho 3º de la demanda, el demandante manifiesta que la señora ANA MARIA RIOS FONTALVO, se obligó a:

- *Suscribir personalmente o a través de representante la escritura pública de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre mi mandante y la hoy demandada.*
- *TRANSFERIR, el porcentaje de propiedad sobre los inmuebles distinguidos con matrícula*

inmobiliaria 040-462530 y 040-40517.

Sin embargo, examinado el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes el 29 de diciembre de 2020, no se observa ningún ítem que señale plazo, fecha, hora o lugar para que la demandada ANA MARIA RIOS FONTALVO suscriba la escritura pública de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora, respecto a TRANSFERIR, el porcentaje de propiedad sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 040-462530 y 040-40517, está sujeto a que se suscriba la escritura pública de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En el contrato de transacción señala, que se ha convenido lo siguiente:

PRIMERA: Que ANA MARIA RIOS FONTALVO transferirá a título de venta el 16.66% de los derechos de propiedad que le fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal, en la partida primera de su hijuela de ganancias contenida en la Escritura Pública del Divorcio, y Liquidación de la Sociedad Conyugal que se suscribirá en la Notaria Quinta de Barranquilla al señor YOANIY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA sobre el lote... (subrayas del despacho)

Nótese que la transferencia a título de venta sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 040-462530 y 040-40517, está sujeta, también a la firma de la Escritura Pública del Divorcio, y Liquidación de la Sociedad Conyugal, donde serían adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal, pero esta liquidación no se ha materializado, puesto que la escritura no ha sido firmada por la parte demandada, como tampoco se señala un plazo para que esto suceda.

Ahora, pretende el demandante constituir un título ejecutivo complejo, y que por lo tanto se deben analizar los demás documentos aportados en la demanda, como son el contrato de transacción, la primera copia de la escritura 00287 de 2021, el recibo de pago de las escrituras, los soportes del cumplimiento a lo pactado de su mandante.

No podemos tomar la escritura 00287 de 2021 como parte del título ejecutivo, pues esta no constituye plena prueba contra la demandada, pues no es un documento que esté firmado por esta.

Frente al argumento del apoderado de que una vez elaborada y cancelada la escritura pública de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal, esta debió ser firmada dentro de los sesenta días siguientes acorde con lo descrito por el art 10 del decreto 2148 de 1983, el apoderado hace una interpretación incorrecta de la norma; miremos:

ARTICULO 10. —Cuando transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotará en el instrumento lo acaecido, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo.

En ningún momento señala la norma anterior, que, si el primer otorgante firma la escritura, los demás otorgantes deben firmar la escritura dentro de los 60 días, por el contrario señala que si una vez transcurrido este plazo, no se presentan los demás otorgantes, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo, tal como aconteció en el presente caso.

En gracia de discusión, tenemos que en la escritura pública se encuentran incorporados los

documentos de SOLICITUD DE DIVORCIO y ACTA DE ACUERDO DE DIVORCIO firmados, la primera por los apoderados de ANA MARIA RIOS FONTALVO y el señor YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, y la segunda por estos por sí mismos, pero en estos documentos tampoco se señala un plazo para la firma de la escritura, como tampoco se señala la obligación de transferir a título de venta porcentaje de propiedad sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 040-462530 y 040-40517, por parte de la señora ANA MARIA RIOS FONTALVO.

Por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad y exigibilidad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

Es de naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones a cumplir por parte del demandado, lo procedente es no librar mandamiento de pago, en la forma pedida, cómo bien lo hizo el juez a-quo, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto adiado 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e2019806d6a4e2981a22bc785111ff04b55fa0a3e23303f0293433a4b8bec**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>